



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.860

"SOSA, ROQUE ANDRÉS S/  
QUEJA, EN CAUSA N° 15.718  
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN  
Y GARANTÍAS EN LO PENAL  
DE BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.860-Q, caratulada:  
"Sosa, Roque Andrés s/ Queja, en causa n° 15.718 de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía  
Blanca, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Primera de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo penal de Bahía Blanca, mediante el  
pronunciamiento dictado el 8 de mayo de 2018, declaró  
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley incoado por la asistencia técnica de Roque Andrés  
Sosa, contra la decisión de ese órgano que confirmó la  
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4  
departamental, que lo había condenado a la pena de un año  
y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y multa  
de pesos doscientos veinticinco -más declaración de  
reincidente-, por hallarlo autor penalmente responsable  
del delito de tenencia simple de estupefacientes (v. fs.  
5/8 vta.).

Para así decidir, remarcó que el escrito  
recursivo era una reiteración o reedición de los planteos  
expuestos por la defensa en el remedio de apelación,  
circunstancia que "sellaría la suerte del mismo" (v. fs.

///

5 vta./6).

No obstante, enunció los supuestos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que el presente no encajaba en ninguno de ellos (v. fs. 6).

Recordó que dicho valladar podría sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"; mas entendió que "la mera alegación de violación de garantías contempladas en la Constitución Nacional no importa[ba] la adecuación a esas condiciones de admisibilidad" (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que si bien la parte intentaba vincularlo con la afectación de la defensa en juicio y debido proceso, la denuncia de arbitrariedad se encontraba desprovista de un desarrollo argumental que permitiera darle sustento. En tal sentido, citó lo resuelto por la Corte nacional en punto a que "sin perjuicio de que no sea necesario utilizar fórmulas especiales o términos sacramentales, el planteamiento de la cuestión federal debe ser ante todo inequívoco y no tácito o por mera implicancia" -Fallos: 243:154 y 497; 255:262 y 286:290-.

Explicó que en su intento, la defensa se limitaba a exponer una opinión divergente con el sentido de lo resuelto, sin acreditar la relación directa e inmediata entre la conculcación a los derechos invocados y la supuesta arbitrariedad de lo decidido; trajo a colación la doctrina del cimero Tribunal sobre la arbitrariedad -en orden a su excepcionalidad- y consideró que la recurrente no había explicado la forma en que se



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.860

habrían consolidado las transgresiones denunciadas, limitándose a una simple afirmación dogmática (v. fs. 7 y vta.).

**II.** Ante tal escenario, la señora defensora particular -doctora Bárbara Sager- articuló queja (v. fs. 11/13).

Denunció exceso en el juicio de admisibilidad y refirió que el *a quo*, al recordar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (monto de pena e índole de los agravios) y sostener que no se cumplieron, ingresó en la procedencia (v. fs. 11 vta./12).

Consideró que se impidió el acceso a esta Corte con fundamento en que el agravio federal carecía de fundamentación suficiente, lo que implicó ingresar en el fondo del reclamo (v. fs. 12).

Ante tal situación, sostuvo que -contrariamente a lo afirmado por la Cámara- los embates constitucionales resultaban suficientes y se vinculaban con la falta de motivación del fallo de condena del Tribunal de juicio (v. fs. cit.).

Por último, manifestó que la desestimación "del recurso" afectó el derecho de su asistido a la revisión de la sentencia y generó un gravamen de imposible reparación ulterior, todo lo cual configuró un supuesto de gravedad institucional y quebrantó las garantías del debido proceso, defensa en juicio y acceso a la justicia (v. fs. cit./13).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocorre que las manifestaciones dirigidas a controvertir la falta de carga técnica de las críticas de

///

pretensa índole constitucional no logran su cometido.

En la presentación directa ante esta Corte, la defensa formuló afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin ningún anclaje en las particularidades del caso (v. fs. 12) que devienen ineficaces para conmover la suerte de lo decidido.

En definitiva, no se demostró que en el recurso extraordinario denegado (v. fs. 1/4 vta.) hubiera críticas constitucionales que cumplieran con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (P. 128.968, resol. de 15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-XII-2017, e.o. de esta Corte).

**IV.** Por otra parte, la denuncia de afectación de los derechos al recurso, debido proceso, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, por haberse declarado inadmisibile el remedio extraordinario en cuestión tampoco es de recibo.

Ello en razón de que no se explicó de qué manera, a pesar de que la Cámara revisó la sentencia de condena y la confirmó, dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

**V.** Igual suerte corresponde al reclamo de gravedad institucional, pues tampoco resulta eficaz para superar la inadmisibilidat.

Tal extremo está íntimamente relacionado -en



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 130.860

grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la asistencia técnica de Roque Andrés Sosa, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a la doctora Bárbara Sager, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°2518**